



COLEGIO DE SECRETARIOS, INTERVENTORES Y TESOREROS DE ADMINISTRACION LOCAL DE LA PROVINCIA DE VALENCIA

ESTATUTOS DEL COLEGIO DE SECRETARIOS/AS, INTERVENTORES/AS Y TESOREROS/AS DE ADMINISTRACIÓN LOCAL CON HABILITACION DE CARÁCTER ESTATAL DE LA PROVINCIA DE VALENCIA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los Colegios Oficiales de Secretarios Locales se constituyeron por Real Decreto de 6 de septiembre de 1925 ampliado a los Interventores Locales por Real Orden de 17 de diciembre de 1925. Posteriormente, el Reglamento de Funcionarios de Administración Local aprobado por Decreto de 30 de mayo de 1952 (BOE de 28 de junio de 1952) dispuso en sus Artículos 99 puntos 1 y 2, y 203, la existencia obligatoria de los Colegios Oficiales de Secretarios, Interventores y Depositarios, dichos artículos indicaban:

“Artículo 99.

- 1. Los funcionarios de Administración Local podrán constituirse en Colegios Oficiales.*
- 2. Los pertenecientes a Cuerpos nacionales formarán Colegio en la forma establecida por las disposiciones vigentes, o que en lo sucesivo se dicten. “*

“Artículo 203

- 1. En todas las Provincias españolas, con sede en su capital, existirá un Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Depositarios, que ostentará la representación de los tres Cuerpos y del que serán miembros con carácter obligatorio todos los que estén incluidos en los correspondientes escalafones.*
- 2. El Colegio Nacional tendrá su sede en Madrid y será el órgano de superior jerarquía profesional respecto de los Colegios provinciales y de los componentes de los Cuerpos cuya representación le incumbe, para los fines que le están atribuidos.*
- 3. El Colegio Nacional y los provinciales tendrán el carácter de Corporaciones de derecho público afectas al Ministerio de la Gobernación, y se regirán por los Reglamentos aprobados por la Dirección General de Administración Local, que determinarán su organización, funcionamiento, régimen económico, fines sociales y profesionales, facultades disciplinarias y demás extremos que procedan.”*

En desarrollo de esta norma, se aprobó el Reglamento de los Colegios de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local de 31 de julio de 1953 (BOE de 7 de agosto

de 1953), que fue modificado por el Reglamento de 2 de febrero de 1978 (BOE de 18 de febrero de 1978).

La exigencia de adaptación a la Constitución de los Estatutos y demás disposiciones que regulaban los Colegios de funcionarios existentes a la entrada en vigor de la Disposición adicional segunda de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, en la redacción dada a la misma por la Ley 74/1978, de 26 de diciembre, se cumplimentó mediante el Real Decreto 1912/2000, de 24 de noviembre, que aprueba los Estatutos Generales de la Organización colegial de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local, modificados por los ahora vigentes, aprobados mediante Real Decreto 353/2011, de 13 de marzo, a cuyo contenido se adaptan los presentes Estatutos del Colegio de SITAL de Valencia”.

Mención especial merece la sentencia del Tribunal Constitucional 76/2003, de 23 de abril, que resolvió la problemática planteada sobre si en nuestro colectivo, la colegiación era obligatoria o no.

Así, la citada sentencia, resolvió este asunto en los siguientes términos: “la exigencia de colegiación obligatoria no se presenta como un instrumento necesario para la ordenación de la actividad profesional de los Secretarios Interventores y Tesoreros de la Administración local a fin de garantizar el correcto desempeño de la misma, debido a la condición de funcionarios públicos de los miembros del Colegio en cuestión y a la ausencia de una gran relevancia de los fines esenciales de la organización colegial en la ordenación del ejercicio de la profesión. Es decir, en este caso en concreto y a diferencia de otros supuestos de colegiación obligatoria analizados por el Tribunal, la exigencia de colegiación obligatoria no se presenta como un instrumento necesario para la ordenación de la actividad profesional de los Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración local con habilitación de carácter nacional a fin de garantizar el correcto desempeño de la misma y los intereses de quienes son los destinatarios de los servicios prestados por dichos profesionales, pues, de un lado, se trata de funcionarios públicos que ejercen su actividad profesional exclusivamente en el ámbito de la Administración pública que es la destinataria inmediata de sus servicios, y, de otro, es la propia Administración pública la que asume directamente la tutela de los intereses concurrentes en el ejercicio de la profesión y la garantía de que éste se ajuste a las reglas o normas que aseguren tanto su eficacia como la eventual responsabilidad en tal ejercicio.

Por esta razón, se estima el recurso de amparo por lesión del derecho fundamental de asociación del recurrente en amparo (art. 22 CE), eso sí, descartando en su Fundamento Jurídico octavo la también alegada lesión del derecho a la igualdad territorial (art. 14 CE) por el hecho de que la colegiación obligatoria no fuese necesaria en todas las Comunidades Autónomas, pues el citado principio de igualdad no impone el trato igualitario en todo el territorio nacional.

CAPITULO I.- EL COLEGIO Y SUS MIEMBROS

SECCION PRIMERA.- DEL COLEGIO

Artículo 1.- Concepto

El Colegio de Secretarios/as, Interventores/as y Tesoreros/as con Habilitación de Carácter Estatal de la provincia de Valencia (en siglas Cosital-Valencia) estará integrado por los empleados/as públicos/as que formen parte de la Escala de funcionarios/as con habilitación de carácter estatal pertenecientes a las subescalas que la componen.

Es una corporación de derecho público constituida conforme a la Ley con estructura y funcionamiento democrático.

Está dotado de personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines.

La colegiación es voluntaria.

Artículo 2.- Domicilio y ámbito territorial

El Colegio de Secretarios/as, Interventores/as y Tesoreros/as con Habilitación de Carácter Estatal de la provincia de Valencia tiene su sede en la ciudad de Valencia y su domicilio en la calle Avellanas, número 22, 6º.

Su ámbito territorial abarca la provincia de Valencia.

El colegio puede constituir, dentro de su ámbito, secciones o delegaciones territoriales.

Artículo 3.- El Consejo Autonómico

El Colegio de Secretarios/as, Interventores/as y Tesoreros/as con Habilitación de Carácter Estatal de la provincia de Valencia se agrupará en un Consejo Autonómico de Secretarios/as, Interventores/as y Tesoreros/as de la Comunidad Valenciana, conforme a lo determinado en la Ley 6/1997, de 4 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Consejos y Colegios Profesionales de la Comunidad Valenciana,

Artículo 4.- El Consejo General de Colegios Profesionales

1.- El Colegio de Secretarios/as, Interventores/as y Tesoreros/as con Habilitación de Carácter Estatal de la provincia de Valencia estará integrado en el Consejo General de Colegios Profesionales de Secretarios/as, Interventores/as y Tesoreros/as de Administración Local de acuerdo con lo previsto en sus estatutos.

2.- Designación de delegados. A los efectos de la designación de delegados, será la Junta de Gobierno del colegio territorial la que, en cada caso, de entre los miembros colegiados, designará los delegados en proporción de uno por cada cincuenta personas colegiadas ejercientes.

Artículo 5.- Inscripción en el Registro de Colegios Profesionales

El Colegio de Secretarios/as, Interventores/as y Tesoreros/as con Habilitación de Carácter Estatal de la provincia de Valencia está inscrito en el Registro de Colegios Profesionales y de Consejos Valenciana de Colegios Profesionales de la Comunidad Valenciana.

SECCION SEGUNDA.- DE LOS FINES DEL COLEGIO

Artículo 6.- Fines

Son fines esenciales del Colegio:

- a) La representación de la profesión y de los intereses generales de los colegiados/as, especialmente en sus relaciones con todas las administraciones públicas.
- b) La defensa de los intereses profesionales generales de los colegiados/as.

- c) La vigilancia del ejercicio de la profesión, de acuerdo con de la normativa que la regule.
- d) El mantenimiento de la unión, compañerismo y armonía entre los colegiados/as.
- e) El estudio, investigación, difusión y formación encaminadas al perfeccionamiento profesional.

Artículo 7.- Funciones

Para el cumplimiento de los fines anteriores son funciones propias del Colegio, entre otras:

- a) Colaborar con las Administraciones Públicas competentes para la ordenación de la profesión.
- b) Ejercer las acciones que las leyes establezcan para evitar el intrusismo.
- c) Intervenir en los procedimientos de arbitraje en aquellos conflictos que, por motivos profesionales, se susciten entre colegiados.
- d) Organizar cursos de formación y perfeccionamiento en aquellas materias que afecten a la profesión, por sí o en colaboración con otras Administraciones Públicas o entidades públicas o privadas.
- e) Participar en los órganos consultivos de la Administración en materia de competencia profesional, cuando así se requiera o resulte de las disposiciones legales aplicables.
- f) Colaborar con organismos públicos o privados en todas aquellas funciones que puedan resultar provechosas y de interés para los colegiados.
- g) Aprobar sus presupuestos y cuentas anuales, así como fijar las cuotas de los colegiados.
- h) Asesorar a las administraciones locales en todas aquellas materias en las que tengan competencia y así se solicite por ellas.
- i) Adquirir y administrar su patrimonio, celebrar contratos, ejercitar acciones e interponer los recursos que estime pertinentes.
- j) Comparecer ante autoridades y tribunales para la defensa de sus estatutos y ejercer cuantas acciones sean beneficiosas para los intereses profesionales.

SECCION TERCERA.- DE SUS MIEMBROS

Artículo 8.- Clases de miembros.

Los colegiados pueden serlo a título de ejercientes, interinos, no ejercientes o de honor.

1) Miembros ejercientes.

Serán miembros ejercientes: a) los/las Funcionarios/as con Habilitación de Carácter Estatal que se encuentren en situación de activos y ejerzan sus funciones profesionales en el ámbito territorial del Colegio; b) los/las Funcionarios/as con Habilitación de Carácter Estatal que ocupen puestos en las administraciones locales no reservados exclusivamente a funcionarios/as con Habilitación de Carácter Estatal; c) los/las Funcionarios/as con Habilitación de Carácter Estatal que ocupen, en su condición de funcionarios/as, puestos en la Administración del Estado o la autonómica, en los casos en que ello sea posible conforme a la normativa reguladora de la Escala de Funcionarios/as con Habilitación de Carácter Estatal

Cuando dentro del ámbito de la provincia de Valencia se produzca el nombramiento de un funcionario/a para ocupar un puesto de los reservados a los de Habilitación de Carácter Estatal, el Presidente le propondrá su integración como miembro de pleno derecho del Colegio, que deberá ser ratificada por el/la interesado/a en el plazo de quince días.

2) Interinos/as. Serán colegiados/as interinos/as quienes lleven a cabo las funciones reservadas a la Escala de Funcionarios/as con Habilitación de Carácter Estatal bajo nombramiento interino emitido por el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma.

3) No ejercientes. Serán colegiados/as no ejercientes aquellos Funcionarios/as con Habilitación de Carácter Estatal que no se encuentren en ninguno de los supuestos de los números 1 y 2 de este artículo, o que habiendo pertenecido a dicha Escala se encuentren en situación de jubilación y hayan solicitado su admisión como miembros no ejercientes. Admitidos/as por la Junta de Gobierno, tendrán los mismos derechos y obligaciones que los miembros ejercientes, con la excepción de que no podrán pertenecer a la Junta de Gobierno.

4) De honor. Podrán ser nombrados colegiados/as de honor aquellas personas físicas o jurídicas, administraciones públicas o colegios y organizaciones legalmente constituidas que hayan contraído méritos profesionales o académicos respecto de la Escala de funcionarios/as con Habilitación Estatal o en relación con la función pública en general, o hayan destacado por su especial labor en interés de la ciudadanía. Su designación compete a la Asamblea General. Sus derechos y obligaciones vendrán determinados en el acuerdo de nombramiento.

Artículo 9.- Derechos y deberes de los colegiados/as.

A) Derechos:

1. La pertenencia al Colegio no afecta a los derechos de sindicación y asociación de los/las colegiados/as.

2. Los colegiados/as tienen derecho de sufragio activo y pasivo, de acuerdo con estos estatutos.

3. Tienen derecho a promover actuaciones de los órganos de gobierno de acuerdo con lo previsto en estos estatutos.

4. Tiene derecho a concurrir con voz y voto en los órganos colegiados a que pertenezcan, de acuerdo con las normas que se dimanen de estos estatutos.

5. Tienen derecho a fiscalizar las actuaciones de los órganos de gobierno.

6. Tienen derecho a ser amparados/as por el colegio, en su condición de funcionario/a, y a requerir su intervención o informe, cuando proceda.

B) Deberes:

1. Someterse a la normativa legal y estatutaria, a las normas y usos propios de la deontología profesional y al régimen disciplinario colegial.

2. Observar una conducta digna de su condición y del cargo que ejerza y desempeñar éste con honradez, celo y competencia.

3. Establecer, mantener y estrechar las relaciones de unión y compañerismo que deben existir entre todos los funcionarios/as que forman la escala.

4. Declarar en debida forma su situación administrativa y los demás actos que le sean requeridos en su condición de funcionario/a de carrera o interino/a, relativos a sus derechos y obligaciones colegiales.

5. Contribuir puntualmente al sostenimiento económico del Colegio.

6. Acatar y cumplir los acuerdos que adopten los órganos de gobierno, en el ámbito de su competencia.

Artículo 10.- Pérdida de la condición de colegiado/a:

La condición de colegiado/a se puede perder por alguna de las siguientes causas:

1. Por la decisión voluntaria de no pertenencia al Colegio fehacientemente manifestada. La petición de reinserción en el Colegio, requerirá solicitud del colegiado/a y dictamen positivo de la Junta de Gobierno.
2. Por la pérdida de condición de Funcionario/a de Habilitación de Carácter Estatal en los supuestos previstos en el Estatuto Básico del Empleado Público, con excepción del de jubilación.
3. Por incurrir en falta muy grave cuya sanción lleve aparejada, tras el correspondiente expediente disciplinario, la expulsión del Colegio.

CAPITULO II.- ORGANIZACIÓN DEL COLEGIO

SECCION PRIMERA.- DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO

Artículo 11.- Órganos de gobierno:

Los órganos de gobierno son los siguientes:

1. La Asamblea General, formada por todos/as los/as colegiados/as.
2. La Junta de Gobierno, formada por nueve colegiados/as que hayan sido elegidos/as para tal cargo, tras la correspondiente elección.
3. El Presidente, elegido por la Junta de Gobierno de entre sus miembros.

SECCION SEGUNDA.- ATRIBUCIONES DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO

Artículo 12.- La Asamblea General.

La Asamblea General, órgano supremo integrado por todos/as los/as colegiados/as, representa y expresa la máxima voluntad de la corporación.

Son competencias de la Asamblea General:

1. Aprobar y modificar los Estatutos y el Reglamento de régimen interior del Colegio, sin perjuicio de la facultad de la Junta de Gobierno para aprobar las correspondientes normativas de desarrollo, en los términos y plazos que se acuerden por la Asamblea General.
2. Aprobar la disolución de la entidad.
3. Aprobar la integración del Colegio en otras organizaciones o entidades.
4. Aprobar la memoria anual de las actividades del Colegio.
5. Aprobar los presupuestos anuales y sus cuentas.
6. Aprobar las cuotas a satisfacer por los/as colegiados/as.
7. Autorizar los actos de disposición de los bienes inmuebles propios y derechos reales constituidos sobre éstos, así como de los restantes bienes patrimoniales propios que figuren inventariados como de considerable valor.
8. Controlar la gestión de la Junta de Gobierno, recabando informes y formulando, en su caso, las oportunas mociones.
9. Resolver las mociones de censura presentadas contra la Junta de Gobierno.

Artículo 13.- La Junta de Gobierno

La Junta de Gobierno es el órgano de administración y dirección del Colegio que ejerce las competencias de éste no reservadas a la Asamblea General conforme al artículo anterior, ni asignadas específicamente por los estatutos particulares a otros órganos colegiales.

Son competencias de la Junta de Gobierno:

1. Elegir al Presidente de entre los miembros que la componen.
2. Establecer su régimen de sesiones.
3. Aprobar la composición y competencias de cada una de las comisiones de trabajo que se establezcan.
4. Aprobar la convocatoria de las sesiones de la Asamblea General y establecer el orden del día de los asuntos a tratar.
5. Procurar al máximo la convivencia entre los/as colegiados/as.
6. Perseguir el intrusismo ante los tribunales competentes y evitar la competencia desleal.
7. Organizar y realizar los cursos y actividades anuales.
8. Resolver los expedientes disciplinarios.
9. Instruir los expedientes para el nombramiento de los socios de honor.
10. Resolver las solicitudes de admisión de los miembros no ejercientes.
11. Ejercer todo tipo de acciones judiciales, administrativas y de cualquier índole, en defensa de los intereses colegiales y de sus miembros
12. Adjudicar los contratos necesarios, dentro de los créditos presupuestarios.
13. Resolver las mociones de censura presentadas contra el Presidente del Colegio.
14. Designar a los delegados en proporción de uno por cada cincuenta personas colegiadas ejercientes.
15. Cualesquiera otras que vengan establecidas en los estatutos.

Artículo 14.- El Presidente

Son competencias del Presidente:

1. Representar al Colegio ante cualquier autoridad, organismo, entidad, tribunal, corporación o particulares.
2. Nombrar y remover, de entre los miembros de la Junta de Gobierno, los puestos de Vicepresidentes, Secretario, Vicesecretario, Interventor, Viceinterventor, Tesorero y Vicetesorero.
3. Presidir, abrir y cerrar las sesiones de la Asamblea General y la Junta de Gobierno, dirigir sus debates y deliberaciones y ordenar la votación de los asuntos incluidos en el orden del día de las convocatorias, disponiendo de voto de calidad en caso de empate.
4. Ejecutar los acuerdos de la Asamblea General y Junta de Gobierno.
5. Resolver sobre el régimen del personal del Colegio, su nombramiento o contratación, retribuciones, sanción o despido.
6. Ordenar el pago con cargo a los fondos presupuestarios del Colegio.
7. Resolver, en caso de urgencia o necesidad, los asuntos que estime necesarios, dando cuenta de ello a los miembros de la Junta de Gobierno.
8. Ser miembro nato del Consejo General de los Colegios Profesionales de Secretarios/as, Interventores/as y Tesoreros/as de Administración local
9. Cualesquiera otras que vengan establecidas en los estatutos.

Artículo 15.- Los Vicepresidentes

Los Vicepresidentes sustituirán al Presidente, por su orden de nombramiento, en sus ausencias, vacantes o enfermedades.

El Presidente podrá delegar algunas de sus competencias en los Vicepresidentes, dando cuenta de ello a la Junta de Gobierno.

Artículo 16.- El Secretario

Será Secretario del Colegio y de la Asamblea General el que lo sea de la Junta de Gobierno.

Sus competencias son:

1. Levantar las actas de los órganos deliberantes y cuidar de su transcripción a los libros correspondientes.
2. Recibir y tramitar cuantos documentos se presenten en el registro, dando cuenta de ello al Presidente.
3. Autorizar, con el visto bueno del Presidente, las credenciales de los cargos directivos y del personal.
4. Expedir, con el visto bueno del Presidente, las certificaciones de los acuerdos de los órganos pluripersonales y de los extremos que obren en los documentos confiados a su custodia.
5. Formular la memoria anual para su aprobación por la Junta General.
6. Dirigir y velar por los registros y ficheros de los colegiados procurando su constante actualización, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales.

Artículo 17.- El Interventor

Será Interventor del Colegio y de la Asamblea General el que lo sea de la Junta de Gobierno.

Sus competencias son:

1. Redactar el proyecto del presupuesto anual del Colegio.
2. Intervenir los mandamientos de pago.
3. Proponer y preparar los expedientes de créditos extraordinarios y suplementos de crédito, cuando sean necesarios.
4. Llevar los libros de contabilidad y preparar las cuentas.
5. Formular la memoria anual sobre la situación económica.
6. Firmar los documentos de disposición de fondos, junto con el Presidente y el Tesorero.

Artículo 18.- El Tesorero

Será Tesorero del Colegio y de la Asamblea General el que lo sea de la Junta de Gobierno.

Sus competencias son:

1. Custodiar los fondos del Colegio.
2. Controlar e ingresar los ingresos.
3. Realizar los arqueos preceptivos y los que el Presidente estime conveniente.
4. Llevar los libros que permitan el mejor desempeño de su función.
5. Formular la cuenta anual de recaudación.
6. Firmar los documentos de disposición de fondos, junto con el Presidente y el Interventor.

Artículo 19.- Vicesecretario, Viceinterventor y Vicetesorero

Sus funciones son las de sustituir a los titulares del cargo en caso de ausencia, vacante o enfermedad.

Artículo 20.- Los vocales

Los miembros de la Junta de Gobierno que no tengan asignado cargo alguno, serán vocales y tendrán como funciones aquellas que les encargue el Presidente o la Junta de Gobierno.

Artículo 21.- Las comisiones

La Junta de Gobierno podrá constituir comisiones de estudio para emitir informes y proponer acuerdos a la Junta de Gobierno sobre aquellas competencias que se les asigne en su constitución.

Las comisiones de estudio pueden estar compuestas por colegiados/as que no pertenezcan a la Junta de Gobierno, aunque necesariamente deberán estar presididas por un miembro de la Junta de Gobierno.

SECCION TERCERA.- ELECCIÓN DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y DEL PRESIDENTE

Artículo 22.- Elección de la Junta de Gobierno y del Presidente. Mandato.

Para la elección de los miembros que han de componer la Junta de Gobierno y del cargo de Presidente se estará a lo dispuesto en esta sección.

Deberá garantizarse, en la medida de lo posible, la paridad entre hombres y mujeres en la composición de la Junta de Gobierno.

Si durante el mandato de la Junta de Gobierno cesara alguno de sus miembros, podrá incorporarse el/la colegiado/a que formando parte de alguna de las candidaturas presentadas, haya obtenido mayor número de votos.

En caso de candidatura única, se incorporará el/la colegiada al/ a la que perteneciendo a la misma subescala, le corresponda por orden de lista. En caso de que no haya ninguno/a de esa misma subescala, a quien corresponda por orden de lista.

El periodo de vigencia de la Junta de Gobierno será de cuatro años.

No obstante, cuando la Junta de Gobierno quede integrada por un número de miembros inferior a los dos tercios del legal de miembros de este órgano de gobierno, deberán convocarse elecciones anticipadas en el plazo de dos meses desde el cese que dé lugar al presupuesto de hecho que motive la convocatoria.

Asimismo, en caso de que en el seno de la Junta de Gobierno dejen de estar representadas todas las Subescalas, deberán convocarse elecciones anticipadas en el plazo señalado en el párrafo anterior.

La Junta de Gobierno cesante se constituirá en Comisión Gestora desde el día siguiente a aquel en que se dé el presupuesto de hecho que motive la convocatoria.

El órgano competente para la convocatoria anticipada de elecciones será la propia Junta de Gobierno constituida en Comisión Gestora.

La convocatoria seguirá los mismos trámites que se exponen en el artículo siguiente para el caso de convocatoria de elecciones por transcurso del mandato.

Artículo 23.- Convocatoria de elecciones

Transcurrido el plazo de cuatro años, periodo de vigencia de la Junta de Gobierno, ésta procederá a la convocatoria de elecciones para su renovación.

La convocatoria se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo expuesta en la sede colegial junto con el censo electoral.

En la convocatoria se especificará el calendario electoral, precisando los plazos y las fechas de todas y cada una de las fases que son necesarias para su ejecución, de forma especial la regulación del voto por correspondencia.

Artículo 24.- Junta Electoral

En la misma sesión en que la Junta de Gobierno apruebe la convocatoria de las elecciones, se procederá a la elección de una Junta Electoral que será la competente para dirigir, ordenar y supervisar el proceso electoral, así como resolver cualquier recurso o reclamación que se presente durante todo el proceso.

La Junta Electoral estará compuesta por seis miembros, dos por cada una de las subescalas. Se elegirán dos suplentes por cada una de las subescalas, que sustituirán a los titulares en caso de incompatibilidad.

La elección de miembro de la Junta Electoral es irrenunciable, salvo que coincida en el/la electo/a alguna de las siguientes causas de incompatibilidad: ser miembro de la Junta de Gobierno o presentarse como candidato/a a las elecciones.

En la sesión constitutiva de la Junta Electoral, que tendrá lugar el quinto día hábil siguiente a la publicación de la convocatoria en el Boletín Oficial de la Provincia, sus miembros tomarán posesión de su cargo y elegirán, de entre ellos, al Presidente y al Secretario.

Artículo 25.- Censo electoral

El censo electoral será aprobado por la Junta de Gobierno en la misma sesión en que se efectúe la convocatoria electoral y se expondrá en el Colegio y la página web.

La no inclusión de algún/a colegiado/a en el censo electoral significará que tiene vetado su derecho a ser elector/a y elegible.

Contra la exclusión del censo electoral se podrá presentar reclamación ante la Junta Electoral hasta cinco días antes de la fecha de la votación. El fallo de la Junta Electoral será inapelable.

Artículo 26.- Candidaturas

Puede ser candidato/a a miembro de la Junta de Gobierno cualquier colegiado/a que se encuentre en pleno ejercicio de sus derechos.

Dentro de los quince días hábiles siguientes a la publicación de la convocatoria de elecciones, se presentarán en el registro general del Colegio las candidaturas a la elección de la Junta Electoral.

Los candidatos/as podrán presentarse a las elecciones de forma individual o por inclusión en una candidatura colectiva. En caso de candidatura individual, el candidato/a deberá estar avalado por un mínimo de cinco electores/as. Las candidaturas colectivas no precisan, para su presentación, aval alguno.

Las candidaturas colectivas deberán designar a su representante en el momento de su presentación-

Las candidaturas colectivas deberán estar integradas por colegiados/as pertenecientes a las tres subescalas.

Todas las candidaturas son abiertas.

Artículo 27.- Proclamación de candidatos

El quinto día hábil siguiente a la finalización del plazo de presentación de candidatos/as, la Junta Electoral procederá a su proclamación, que se notificará a los representantes de cada una de las candidaturas y se hará pública en el tablón de anuncios de la sede colegial y en su página web.

Contra el acto de proclamación de candidatos/as, los/las interesados/as podrán presentar reclamación ante la Junta Electoral en el plazo de tres días hábiles. La Junta Electoral resolverá en el plazo de tres días, de forma inapelable.

Artículo 28.- Mesa Electoral

La Junta Electoral, en la misma sesión en que proclame a los/las candidatos/as, procederá, por insaculación, a la elección de la Mesa Electoral, que estará formada por un representante de cada una de las subescalas.

Será Presidente de la Mesa Electoral el miembro de más edad y Secretario el de menor edad.

Los/las candidatos/as proclamados/as son incompatibles para ser miembros de la Mesa Electoral.

Artículo 29.- Papeletas electorales

Proclamados los/las candidatos/as, la Mesa Electoral decidirá sobre la forma, modelo y composición de las papeletas electorales.

Artículo 30.- Votación

La votación se celebrará el día que se fije en el acuerdo de convocatoria de las elecciones, y estará comprendida entre los 30 y los 40 días hábiles siguientes a la publicación de la convocatoria en el Boletín Oficial de la Provincia.

El colegio electoral estará ubicado en el domicilio social del Colegio.

La votación tendrá lugar entre las 15 y las 21 horas de la fecha establecida.

La votación será libre, directa y secreta.

Cada elector/a elegirá hasta un número máximo de trece candidatos de entre los que se encuentran relacionados en la papeleta electoral.

Artículo 31.- Voto por correspondencia

El/la colegiado/a que desee emitir su voto por correo, deberá solicitarlo a la Junta Electoral por cualquier medio del que quede constancia de la personalidad del solicitante.

La Junta Electoral, recibida la solicitud, comprobada la capacidad del colegiado/a para ser elector/a por su inclusión en el censo electoral, remitirá al solicitante la siguiente documentación:

- a) Certificado de que el/la elector/a emite su voto por correo, indicando la imposibilidad de poder ejercerlo personalmente en la jornada electoral.
- b) La papeleta electoral.

El/la/ elector/a introducirá en un sobre el certificado emitido por la Junta Electoral que le habilita para ello y el sobre cerrado para la votación.

Para la válida emisión del voto por correo, la correspondencia deberá estar en posesión de la Mesa Electoral con anterioridad a la hora del cierre de la votación.

El voto por correo se introducirá en la urna por el Presidente de la Mesa Electoral con anterioridad a la emisión del voto, en su caso, de los miembros de la Mesa Electoral que votarán los últimos.

La Junta Electoral será la depositaria de los votos emitidos por correo y los hará llegar a la Mesa Electoral el día de la votación antes de su cierre.

Artículo 32.- Escrutinio

Acabada la votación, se procederá al escrutinio de los votos depositados, del que se levantará el acta correspondiente que se hará llegar, sin dilación al Presidente de la Junta Electoral.

El acta de escrutinio recogerá el número de votos obtenidos por todos y cada uno de los/las candidatos/as.

Se entenderá como voto nulo el de aquella papeleta que haya marcado más de trece candidatos, o el sobre que contenga en su interior una papeleta distinta a la aprobada por la Junta Electoral-

Se entenderá como voto en blanco el de aquella papeleta que no haya marcado ningún candidato, o el del sobre emitido sin papeleta con la relación de candidatos.

Artículo 33.- Proclamación de electos/as

La Junta Electoral, en sesión a celebrar a continuación de la recepción del acta por parte de los miembros de la Mesa Electoral, procederá a proclamar a los/las candidatos/as electos/as.

Designará electos/as a los candidatos/as que hayan obtenido más votos. En caso de empate, tendrán preferencia los candidatos/as que se encuentren incluidos/as en candidatura colectiva. Si persistiera el empate se procederá por sorteo.

Contra el acto de proclamación de candidatos/as electos/as, se podrá interponer recursos ante la Junta Electoral en el plazo de tres días hábiles, que deberá ser resuelto por ésta en el plazo de otros tres días hábiles. Contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Transcurrido el plazo de presentación de los recursos indicados en el apartado anterior sin que se haya presentado recurso alguno, o resueltos los que así fueren, la Junta Electora cesará en sus funciones.

Artículo 34.- Supuesto de candidatura única

En el supuesto de presentación de una única candidatura, la Junta Electoral, en la sesión de proclamación de candidatos/as prevista en el artículo 26, procederá a proclamar electos/as a los candidatos/as propuestos/as sin necesidad de votación ni de escrutinio.

Artículo 35.- Toma de posesión

El décimo día hábil siguiente a la proclamación de los/las electos/as por la Junta Electoral, éstos se reunirán en la sede colegial para tomar posesión de sus cargos.

Se formará una mesa de edad presidida por el vocal de mayor edad actuando de secretario el de menor edad.

Una vez posesionados como miembros de la Junta de Gobierno, se procederá a la elección del presidente por cualquier forma de votación o por aclamación.

Artículo 36.- Remoción y duración de los cargos

El presidente podrá ser removido de su cargo mediante moción de censura, que se regulará por las normas establecidas en el Reglamento de Régimen Interior.

Los miembros de la Junta de Gobierno cesarán en sus cargos por los siguientes supuestos: a) por renuncia ante la Junta de Gobierno; b) por pérdida de la condición de colegiado; c) por inhabilitación judicial para el ejercicio del cargo.

Ningún colegiado podrá ostentar cargo en la Junta de Gobierno por un periodo continuado superior al equivalente a dos mandatos.

Artículo 37.- Comisión Gestora

En el caso de que, una vez convocadas las elecciones, no se presentara ninguna candidatura, la Junta de Gobierno cesante se constituirá en Comisión Gestora, con las mismas atribuciones establecidas para la Junta de Gobierno y su Presidente en estos estatutos.

No obstante, la Comisión Gestora deberá convocar nuevas elecciones en el plazo de seis meses desde su constitución.

CAPITULO III.- ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

SECCION PRIMERA.- PERIODICIDAD DE LAS SESSIONES

Artículo 38.- Sesiones de la Asamblea General

La Asamblea General se reunirá en sesión ordinaria al menos una vez al año, previa convocatoria al efecto con quince días de antelación. En sesión extraordinaria se podrá reunir con igual antelación a voluntad del Presidente o a petición del cinco por ciento de sus miembros.

Artículo 39.- Sesiones de la Junta de Gobierno

La Junta de Gobierno se reunirá en sesión ordinaria según el régimen de sesiones que acuerde ella misma, que como mínimo, deberá ser una vez al trimestre. Será convocada por el Presidente, con tres días hábiles de antelación, indicando el orden del día de los asuntos a tratar. Se reunirán en sesión extraordinaria a voluntad del presidente o a petición de la tercera parte de los vocales, debiendo adjuntar a la solicitud de convocatoria, en este caso, los puntos que han de tratarse en dicha sesión, sin que pueda añadirse ningún otro, a no ser que cuente con el consentimiento de los convocantes.

Artículo 40.- Convocatorias.

Las convocatorias a las sesiones de la Asamblea General y de la Junta de Gobierno podrán efectuarse por cualquier medio en el que conste la recepción por parte de los convocados, preferentemente por medios telemáticos.

SECCION SEGUNDA.- REGIMEN DE SESIONES

Artículo 41.- Régimen de sesiones

Las sesiones de todos los órganos colegiados requieren, en primera convocatoria, la asistencia de la mitad más uno del número legal de sus componentes. En segunda convocatoria, que puede realizarse conjuntamente para ejecutarse al menos 15 minutos más tarde que la fijada para la primera, será válida sea cual sea el número de asistentes, aunque nunca podrá ser inferior a tres. En todo caso se requiere la presencia del Presidente y del Secretario, o de quienes legalmente les sustituyan.

Artículo 42.- Orden del día

El orden del día de todos los órganos colegiados será fijado por el Presidente, estando obligado a incluir los asuntos que se soliciten en tiempo y forma.

Los miembros de cualquier órgano colegiado en el ejercicio de sus funciones, podrán presentar, por sí o en unión de otros, proposiciones o mociones para ser tratadas en la sesión, hasta antes del inicio de la misma, estando obligado el Presidente a incluirla en el orden del día de la convocatoria.

Artículo 43.- Votaciones

Las votaciones de los órganos colegiados podrán ser ordinarias, nominales o secretas. Las votaciones nominales o secretas se realizarán cuando lo solicite la mayoría simple de los/las colegiados/as presentes.

Artículo 44.- Actas.-

De todas las sesiones de los órganos colegiados se extenderá, por el secretario, la correspondiente acta, autorizada con su firma y la del presidente, transcribiéndose una vez aprobada al libro de actas correspondiente. Todos/as los/as colegiados/as tienen derecho a obtener certificaciones de las actas que les interesen.

SECCION TERCERA.- REGIMEN JURÍDICO

Artículo 45.- Capacidad

El Colegio, como corporación de derecho público, está sujeto al derecho administrativo. Las cuestiones que afecten al ámbito civil o penal estarán atribuidas a la jurisdicción ordinaria, así como las relaciones con el personal contratado que estarán sometidos a la legislación laboral.

Artículo 46.- Acciones y recursos

Todos los actos y resoluciones de los órganos de gobierno del colegio que estén sujetos al derecho administrativo son susceptibles de los recursos establecidos legalmente en la vía administrativa.

Contra las resoluciones de estos recursos que agoten la vía administrativa se podrá recurrir ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Contra las actuaciones en la esfera de su capacidad jurídico-privada cabrán las acciones propias de la misma.

SECCION CUARTA.- REGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 47.- Procedimiento sancionador

El Colegio ejercerá la potestad sancionadora para corregir las acciones y omisiones que realicen sus miembros en el orden colegial, tal como se definen en los presentes Estatutos.

Artículo 48.- No se podrá imponer ninguna sanción colegial sin la previa instrucción de un procedimiento disciplinario de naturaleza contradictorio, cuya tramitación se registrará por lo dispuesto en la legislación vigente que regule esta materia.

Artículo 49.- En la tramitación del expediente disciplinario habrá de observarse siempre lo siguiente:

- a) El nombramiento de instructor corresponde a la Junta de Gobierno.
- b) No podrá sancionarse a ningún/a colegiado/a por hechos que no estén tipificados en estos estatutos, ni podrá imponerse sanción diferente a lo que prevén los mismos.
- c) En ningún caso podrá imponerse sanción sin previa audiencia al interesado.

Artículo 50.- Anotación de sanciones

Todas las sanciones, así como la incoación de expediente disciplinario y su resultado, se anotarán en el expediente particular del colegiado/a hasta su prescripción.

Artículo 51.- Tipificación de infracciones.

Las faltas se clasificarán en leves, graves y muy graves.

1. Son faltas leves:

- a) La desconsideración hacia los/las compañeros/as, tanto en relación con la actividad de carácter colegial como profesional.
- b) Los actos de desconsideración hacia el Presidente o los miembros de la Junta de Gobierno.

2. Son faltas graves:

- a) La desconsideración grave hacia los/as compañeros/as, tanto en relación con la actividad de carácter colegial como profesional.
- b) Los actos graves de desconsideración hacia el Presidente o los miembros de la Junta de Gobierno.
- c) La desatención a los cargos colegiales como consecuencia de la falta de asistencia no justificada.

d) La obstaculización al ejercicio de los derechos de acceso a los cargos y a los puestos reservados a los/as funcionarios/as de las tres subescalas.

e) Realizar actuaciones encaminadas a favorecer, amparar o tolerar el intrusismo.

f) La realización de actividades ilegales que pueden perjudicar gravemente a la imagen, consideración social o profesional, o al prestigio de los/as colegiados/as o de la Organización Colegial.

g) La infracción de los deberes generales y obligaciones especiales a los que se refiere el artículo 9 de los presente Estatutos.

3. Son faltas muy graves:

a) La desatención grave a los cargos colegiales como consecuencia de la falta de asistencia no justificada.

b) El falseamiento o inexactitud grave de la documentación profesional, y la ocultación o simulación de datos que el Colegio debe conocer para ejercitar sus funciones o para el reparto equitativo de las cargas colegiales.

c) Confeccionar baremos a medida propia e imposibilitar el acceso a una plaza que se ostenta en régimen de acumulación.

d) El ejercicio ilegal de funciones reservadas a funcionarios/as de la Escala.

e) La connivencia con los órganos competentes de la Corporación Local en el mantenimiento ilegal de la categoría o la reclasificación de una plaza en aras de intereses particulares, cuando dicha ilegalidad haya sido declarada por sentencia judicial firme.

f) Toda actuación profesional que suponga discriminación por razón de raza, sexo, religión, lengua, opinión, lugar de nacimiento, vecindad o cualquiera otra condición o circunstancia personal o social.

Artículo 52.- Tipificación de sanciones.

Podrán imponerse las siguientes sanciones:

1ª Apercibimiento privado.

2ª Suspensión en la condición de colegiado/a hasta seis meses.

3ª Separación del cargo colegial de un mes a un año.

4ª Separación del cargo colegial durante el período del mandato en curso.

5ª Separación del cargo colegial durante el período del mandato en curso y declaración de incapacidad para el siguiente.

6ª Suspensión en la condición de colegiado/a desde seis meses y un día hasta dos años.

Artículo 53.- Correspondencia entre infracciones y sanciones.

1. Para las faltas leves, se aplicará la sanción 1ª prevista en el artículo anterior; para las faltas graves, las sanciones 2ª a 3ª, y para las faltas muy graves, las sanciones 4ª a 6ª.

2. En la imposición de estas sanciones se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose especialmente los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar:

a) La existencia de intencionalidad o reiteración.

b) La naturaleza de los perjuicios causados.

c) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

d) Negligencia profesional inexcusable.

e) Obtención de lucro ilegítimo merced a la actuación ilícita.

Artículo 54.- Régimen de prescripción de infracciones y sanciones. Cancelación.

Las infracciones leves prescriben a los seis meses; las graves, al año, y las muy graves, a los dos años.

Las sanciones leves prescriben a los seis meses; las graves, al año, y las muy graves, a los dos años.

Los plazos de prescripción de las infracciones comenzarán a contar desde la comisión de la infracción, y los de las sanciones desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción. La prescripción de las infracciones se interrumpirá por cualquier acto colegial expreso y manifiesto dirigido a investigar la presunta infracción. La realización de cualquier acto colegial expreso y manifiesto de ejecución de la sanción interrumpirá el plazo de prescripción de la misma.

La cancelación supone la anulación del antecedente sancionador a todos los efectos. Las sanciones leves se cancelarán al año; las graves, a los dos años, y las muy graves, a los cuatro años, a contar desde el cumplimiento de las sanciones.

CAPITULO IV.- REGIMEN ECONOMICO Y DEL PERSONAL

SECCION PRIMERA.- REGIMEN ECONOMICO

Artículo 55.- Ingresos

El Colegio se nutrirá con los siguientes recursos:

- A) Las rentas, productos o intereses consecuentes de la administración de su patrimonio.
- B) Las donaciones, legados y subvenciones.
- C) Las aportaciones de entidades públicas y privadas.
- D) El rendimiento de los servicios que preste y los beneficios de sus contratos y conciertos con entidades públicas o particulares, incluidos los resultados líquidos de los cursos de formación.
- E) El importe de las cuotas de sus miembros.
- F) Cualquier otro que legalmente procediere.

Artículo 56.- De las cuotas

- A) Cuotas ordinarias: Son cuotas ordinarias las que anualmente se aprueben para el sostenimiento ordinario del colegio conjuntamente con el presupuesto anual.
- B) Cuotas extraordinarias: Son cuotas extraordinarias las que, con motivo de gastos de inversión, sean aprobadas conjuntamente en el presupuesto para hacer frente, exclusivamente, al gasto aprobado.
- C) Cuotas especiales: Cuotas especiales son las que se aprobarán por la Junta de Gobierno para los colegiados no ejercientes.

Artículo 57.- Cobro de las cuotas

Las cuotas ordinarias y extraordinarias son de obligado cumplimiento para los/as colegiados/as. El impago de las mismas llevará consigo la liquidación del interés legal del dinero establecido para cada ejercicio en los Presupuestos Generales del Estado. El presidente del Colegio le requerirá para que satisfaga su deuda en el plazo máximo de un mes. En el caso de

que no se abone la deuda en el citado plazo, el colegio se reserva la facultad de efectuar la correspondiente reclamación judicial por la vía procedente.

El impago de dos cuotas ordinarias, previa audiencia a la persona interesada, provocará automáticamente y con carácter cautelar, la suspensión de los derechos que le reconoce el presente estatuto. La suspensión se mantendrá hasta el debido cumplimiento de sus deberes económicos colegiales, sin perjuicio de su eventual reclamación judicial por la vía procedente.

Artículo 58.- De los presupuestos

Durante el tercer trimestre de cada año, el interventor formará, presentará y pondrá a disposición del Presidente y la Junta de Gobierno el presupuesto anual del ejercicio siguiente. Una vez dictaminado por la Junta de Gobierno, se elevará a la Asamblea General para su aprobación antes del inicio del ejercicio económico a que se refiere.

La liquidación del ejercicio anterior corresponde al Presidente, de la que deberá dar cuenta a la Junta de Gobierno.

Artículo 59.- De las cuentas

Las cuentas generales serán elaboradas por el interventor, dictaminadas por la Junta de Gobierno y elevadas a la Asamblea General para su aprobación.

SECCION SEGUNDA.- DEL PERSONAL

Artículo 60.-

El Colegio podrá adscribir a su servicio personal retribuido en cualquiera de las modalidades previstas legalmente.

El régimen del personal, su nombramiento, retribución, sanción y despido será competencia del Presidente.

CAPITULO V.- RELACIONES CON OTROS ENTES PUBLICOS Y PRIVADOS

Artículo 61.- Con la Generalitat Valenciana

El Colegio se relacionará con los órganos que sean competentes de la Generalitat Valenciana en todo aquello que venga establecido legal y reglamentariamente.

En todo caso, mantendrá buenas relaciones de cooperación a fin de fomentar la labor profesional de los miembros que lo componen.

Artículo 62.- Con el Consejo General de Colegios de Secretarios/as, Interventores/as y Tesoreros/as de Administración Local

El colegio se relacionará con el Consejo General de Colegios de Secretarios/as, Interventores/as y Tesoreros/as de Administración Local en la forma establecida en estos estatutos y en los del referido Consejo General.

La aportación que tenga que efectuar este colegio al Consejo General de Colegios de Secretarios/as, Interventores/as y Tesoreros/as de Administración Local se realizará de tal forma que no impida el cumplimiento de sus fines e irá recogida en los presupuestos anuales. En todo caso, tendrá como base referencial máxima el 20 % de las cuotas ordinarias que satisfagan los colegiados de pleno derecho.

Artículo 63.- Con el Consejo Autonómico de Colegios de Secretarios/as, Interventores/as y Tesoreros/as de Administración Local

El Colegio formará parte obligatoriamente del Consejo Autonómico de Colegios de Secretarios/as, Interventores/as y Tesoreros/as de Administración Local, de acuerdo con estos estatutos y los del mencionado Consejo Autonómico.

Artículo 64.- Otras relaciones

El Colegio se relacionará también con las autoridades estatales, autonómicas y de la administración local, así como con los/as funcionarios/as de las precitadas administraciones, mancomunidades, asociaciones y federaciones de municipios, federaciones deportivas, asociaciones profesionales, socioculturales, sindicatos de funcionarios, ONGs y otras personas públicas o privadas, pudiendo establecerse los convenios que considere pertinentes, con el fin de conseguir una administración más moderna, eficaz y cercana a los ciudadanos.

CAPITULO IV.- FUSION, ABSORCIÓN, SEGREGACIÓN Y DISOLUCIÓN

Artículo 65.-

El procedimiento para la fusión, absorción, segregación o disolución será el derivado de la ley 6/1997, de 4 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Consejos y Colegios Profesionales de la Comunidad Valenciana.

Se requerirá dictamen del Consejo General de Colegios de Secretarios/as, Interventores/as y Tesoreros/as de Administración Local.

En todo caso, la Asamblea General será competente para la aprobación de la fusión, absorción, segregación o disolución en sesión convocada exclusivamente a tal efecto.

Para la validez del acuerdo se requerirá el voto afirmativo de la mayoría absoluta legal de los/as colegiados/as.

Artículo 66.- Liquidación

El acuerdo de disolución se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia.

El patrimonio social se destinará, en primer lugar a cubrir el pasivo. El activo restante se le dará el destino que acuerde la Asamblea General.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. Régimen supletorio

En materia de organización, funcionamiento, régimen jurídico y económico será de aplicación supletoria, en cuanto no se oponga a lo establecido en estos estatutos, la normativa estatal y autonómica aplicable a las entidades locales.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. Código ético

La Organización Colegial velará por que la conducta profesional de los Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local se rija en todo momento por el cumplimiento

de valores éticos de actuación basados en la neutralidad política, defensa de los valores democráticos, servicio al interés público, lealtad, honestidad, honradez, imparcialidad, eficacia, eficiencia, profesionalidad, integridad, ejemplaridad, dedicación, diligencia, justicia, transparencia, cumplimiento de la legalidad y respeto a los derechos humanos.

La Organización Colegial promoverá políticas de igualdad de género y se tenderá a la representación paritaria en todos sus órganos.

Asimismo, velará por la asunción de nuevos valores éticos que faciliten el acercamiento a la ciudadanía y la modernización de la administración para adaptarla a las nuevas demandas sociales, tales como la orientación al público, colaboración, información, diálogo y resolución de conflictos, trabajo en equipo e impulso de las nuevas tecnologías.

En cualquier caso y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9 B) de los presentes Estatutos, el Código Ético Profesional aprobado en la VI Asamblea General de los Secretarios/as, Interventores/as y Tesoreros/as de Administración local celebrada en la ciudad de Salamanca el 14 de mayo de 2005 regirá la actuación de los profesionales que integran la Organización colegial. Dicho texto permanecerá siempre accesible por vía telemática tanto para los profesionales como para los ciudadanos destinatarios de su actividad.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA. Ventanilla única.

1. La Organización Colegial dispondrá de una página web para que, a través de la ventanilla única prevista en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, quienes integran la profesión puedan, a través de un único punto, por vía electrónica, a distancia y de forma gratuita, realizar todos los trámites necesarios para la colegiación, su ejercicio y su baja en el Colegio Territorial respectivo, presentar toda la documentación y solicitudes necesarias, conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que tengan la consideración de interesados, recibir la correspondiente notificación de los actos de trámite preceptivos y la resolución de los expedientes, incluida la notificación de los disciplinarios cuando no fuera posible por otros medios, ser convocados a las Asambleas generales y poner en su conocimiento la actividad pública y privada de la Organización Colegial.

2. La ventanilla única contendrá la información a que se refiere la legislación básica sobre colegios profesionales para la mejor defensa de los derechos de la ciudadanía destinataria de la actividad de los profesionales que agrupa la Organización Colegial, en especial el acceso al registro de colegiados, que estará permanentemente actualizado y en el que constarán, al menos, los siguientes datos: nombre y apellidos de los profesionales colegiados, número de colegiación, administración pública de destino y situación administrativa, así como las vías de reclamación y los recursos que podrán interponerse en caso de conflicto entre un ciudadano y un colegiado o la Organización Colegial.

DISPOSICIÓN FINAL

Los presentes estatutos entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por la Asamblea General de este colegio, sin perjuicio de la comunicación al órgano competente de la Generalitat Valenciana y su inscripción en el Registro de Colegios y Consejos Profesionales y demás trámites pertinentes.